

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 11

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve días del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por HERNAN DE JESUS MOLINA ISAZA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 291 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No.10

El señor HERNAN DE JESUS MOLINA ISAZA actuando a través de apoderada judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener la reliquidación del ajuste a salud de su mesada pensional (fl 7 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital).

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a (folios 6 al 7 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital) y en la contestación de la demandada que se realizó dentro de la audiencia surtida el 26 de noviembre del 2020 (Acta y Audio - Archivo distinguido bajo el número 08 y 09.); los cuales, en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 291 del 26 de noviembre de 2020 en la cual

absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que el propósito del reajuste sobre el monto de aporte a salud contemplado en el Art. 143 de la Ley 100/1993 era compensar por esa sola vez el aumento en el valor de la cotización en salud a cargo del pensionado y que por dicho concepto venía él cancelando con anterioridad el 1° de enero de 1994, considerando que no hay lugar a la reliquidación del ajuste a salud reconocido a través de la resolución SUB 32766 del 10 de abril del 2017 expedida por Colpensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante correo electrónico COLPENSIONES E.I.C.E. alegó de conclusión, presentando argumentación similar a la planteada en la contestación.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El presente asunto se circunscribe a establecer si al demandante en calidad de pensionado de COLPENSIONES, le asiste o no el derecho a la reliquidación del ajuste a salud reconocido en la resolución SUB 97417 del 25 de abril de 2019 por el periodo del 1° de junio de 2018 al 30 de abril de 2019.

TESIS DEL DESPACHO

Para esta Dependencia resulta improcedente la reliquidación del ajuste a salud de la mesada pensional, atendiendo los motivos que se exponen a continuación:

PREMISA NORMATIVA

Art. 143, 204 de la Ley 100 de 1993 y el Art. 42 del Decreto 692 de 1994.

PREMISA FACTICA

Al adentrarse el Despacho en la valoración de los elementos arrojados a la foliatura tenemos que el actor le fue otorgada la calidad de pensionado a través de la resolución N. 6139 de 1993 del I.S.S a partir del 30 de octubre de 1993 en cuantía de \$ 147.940, que mediante resolución SUB. 97417 del 25 de abril de 2019 -fl. 18 al 24 del expediente digital (archivo 01), Colpensiones en cumplimiento a fallo judicial reliquida la pensión de vejez al demandante.

CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que a través de la resolución 6139 de 1993 del I.S.S., al actor le fue reconocida la suma de \$ 195 por concepto de aporte por servicios de salud y a través de la resolución SUB 97417 del 2019 le cancelo la suma de \$166.078 por concepto de ajuste en salud, ante lo cual señala la parte demandante que esta ultima cifra debe ser reajustada en 8.04%.

Establece el Art. 143 de la Ley 100 de 1993 “A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez o muerte, tendrán derecho, a partir de dicha fecha, a un reajuste mensual equivalente a la elevación en la cotización para salud que resulte de la aplicación de la presente ley.

En esa misma línea, el artículo 42 del Decreto Reglamentario 692 de 1994 preceptúa: *Artículo 42.- Reajuste pensional por incremento de aportes en salud. A quienes con anterioridad al 1° de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes, y a quienes sin haberles efectuado el reconocimiento tuvieren causada la correspondiente pensión con los requisitos formales completos, tendrán derecho a partir de dicha fecha a que con la mesada mensual se incluya un reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud prevista en la Ley 100 de 1993.”*

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3431-2020. Radicado 77445 del 26 de agosto de 2020 M.P. DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN, señaló

“El Tribunal no incurrió en el error interpretativo que le endilga la censura cuando concluyó con arreglo a los artículos 143 de la Ley 100 de 1993 y 42 del Decreto 692 de 1994, que la entidad demandada estaba obligada a reajustar las pensiones causadas con anterioridad al 1 de enero de 1994, en un porcentaje igual a la elevación de la cotización para el sistema de salud a cargo del pensionado.

[...]

A la luz de las reglas transcritas los pensionados tienen derecho a un reajuste en su pensión igual al aumento del porcentaje de aporte a salud, con el propósito de que sus pensiones no sufran un deterioro económico por cuenta de los nuevos porcentajes con destino al sistema de salud ordenados por la Ley 100 de 1993.

*A la luz de las reglas transcritas, así como del criterio establecido por esta Sala, son beneficiarios del derecho consagrado en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 aquellas personas a quienes se les hubiere reconocido la pensión de jubilación, de vejez o de muerte, con anterioridad al 1.° de enero de 1994; el mismo se traduce en un reajuste de la prestación, equivalente al incremento de la cotización para salud, como lo dice textualmente la primera de las normas antes señaladas; el responsable de su reconocimiento es la entidad obligada a pagar la pensión, que haya sido reconocida antes de la referida data; **y su naturaleza es compensatoria, en la medida en que tiene por objeto mantener el poder adquisitivo de las pensiones que, como consecuencia del incremento del porcentaje de los aportes por salud, se vieron afectadas y, en ese sentido, se ha indicado igualmente que la obligación de reajustar opera por una sola vez**”. (Destacado fuera de texto)*

Así las cosas, el reajuste solicitado por el demandante, no tiene naturaleza remunerativa o retributiva frente a la mesada pensional, pues se trata de un reconocimiento meramente compensatorio y transitorio respecto al aumento de la cotización en salud, dispuesto por la Ley 100 de 1993 y que de

acuerdo con lo expuesto por la jurisprudencia de las altas cortes, el propósito del artículo 143 de la citada Ley fue compensar el impacto negativo con el incremento de los aportes al sistema de seguridad social en salud y que esa nivelación no se convertía en un aumento en la mesada pensional que debía recibir directamente el pensionado.

Con lo argumentos expuestos con anterioridad, el demandante no tiene derecho al ajuste por salud que reclama, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de la a-quo, que fuere emitida en igual sentido.

CONCLUSION

En suma, se confirmará Sentencia No. 291 del 26 de noviembre de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUELVASE al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario